

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-333-003-2013-00066-00
Demandante: William Jairo Martínez Fernández
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.
Conjuez Ponente: José Luis Rendón Alejo

VALORACIONES PREVIAS

Mediante escrito allegado a ésta corporación el 26 de junio de 2015 el doctor Francisco Alberto González Medina manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia, seguido en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación, instaurado con el objeto de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado al demandante el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación del 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, establecida en los Decretos Nos. 610 y 1239 de 1998.

Atendiendo la manifestación hecha por el doctor Francisco Alberto González Medina, sobre su impedimento para conocer como Conjuez en el asunto de la referencia, que sustenta según se desprende del mentado memorial es la prevista en el numeral 1º del art. 150 del CPC y numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al tener un interés en las resultas del proceso.

Refiere el doctor González Medina, que dicha causal se configura en el presente asunto, por cuanto actualmente se tramita ante ésta Corporación para aprobación, la conciliación prejudicial administrativa celebrada entre él y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se ventila tema similar al propuesto como pretensión por el actor.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.¹

El artículo 141 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente. Sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que les confirió el Legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el Juez se abstenga de cumplir los deberes que la ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso, el señor Conjuez del Tribunal Administrativo de Arauca declara su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal del numeral 1° del art. 141 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayado propio).

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, el Despacho lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirmó el doctor González Medina, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden verse cobijado con el resultado del litigio planteado.

En este orden de ideas, se aceptará el impedimento manifestado por parte del doctor Francisco Alberto González Medina, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

En razón de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), Radicación: 11001-03-26-000-2013-00072-01 (47.315).

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por el Conjuez Francisco Alberto González Medina.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASELE** separado del conocimiento del presente asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ LUIS RENDON ALEJO
CONJUEZ PONENTE